



**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0001/2021**, de fecha 08 de enero de 2021, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso t de la LFTAIP, se remite al Comité de Transparencia de esta Agencia, del cual es Titular, la audiencia llevada a cabo durante el cuarto trimestre del año 2020, por diversos servidores públicos adscritos a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y otros Regulados; lo anterior con la finalidad de que dicho Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, se realizaron bajo el supuesto de confidencialidad.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

Audiencia de fecha **04 de diciembre del 2020**, con la empresa **CHINA OFFSHORE OIL CORPORATION E&P MEXICO, S. A. P. I. DE C. V.**, llevada a cabo en la Ciudad de México, iniciada a las 12:00 horas.

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE
MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- 1. Página 1**
Cinco nombres

Fundamento legal

Información confidencial. Se eliminaron cinco nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y circunstancias

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2021**, de fecha 08 de enero de 2021, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso t de la LFTAIP, se remite al Comité de Transparencia de esta Agencia, del cual es Titular, la audiencia llevada a cabo durante el cuarto trimestre del año 2020, por diversos servidores públicos adscritos a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y otros Regulados; lo anterior con la finalidad de que dicho Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, se realizaron bajo el supuesto de confidencialidad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

*Audiencia de fecha **15 de diciembre del 2020**, con la empresa **CHINA OFFSHORE OIL CORPORATION E&P MEXICO, S. A. P. I. DE C. V.**, llevada a cabo en la Ciudad de México, iniciada a las 12:00 horas.*

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE
MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN**

1. Página 1
Cinco nombres

Fundamento legal

Información confidencial. Se eliminaron cinco nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y circunstancias

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2021**, de fecha 08 de enero de 2021, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Me refiero al oficio identificado con el número **ASEA/DE/DGAL/UT/041/2020**, de fecha 17 de diciembre de del año dos mil veinte, recibido en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, el mismo día de su emisión y, por virtud del cual se solicita se remitan a ese Comité de Transparencia, todos aquellos documentos que se encuentren dentro de la hipótesis señalada en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como aquellos ubicados en el supuesto previsto en el artículo 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

Con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

➤ **SE IDENTIFICAN LAS PARTES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES Y RESERVADAS DE CADA ACTO:**

A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

*Resolución Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2020** de fecha 03 de diciembre del 2020, derivada del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019**.*

SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN.

1. Página 1

Un nombre, una firma y un renglón.

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Información confidencial, se eliminó una firma, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre y la firma de un particular identificable e identificables.

- **Fundamento legal**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**2. Página 3
Cinco renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**3. Página 4
Dos renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

4. Página 5
Dos renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

5. Página 6
Cuatro renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

6. Página 9

Dos nombres, dos números de la credencial de elector OCR y un renglón

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron dos folios con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Información confidencial, se eliminó una firma, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el número de credencial de elector, el cual corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres” que revela información electoral.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**7. Página 10
Trece renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**8. Página 11
Cinco renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**9. Página 12
Ocho renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

10. Página 13

Dos nombres y 10 renglones

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

11. Página 14

8 renglones

- **Fundamento legal**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**12. Página 15
11 renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**13. Página 16
8 renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**14. Página 19
7 renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**15. Página 20
Un nombre y 4 renglones**

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

16. Página 21

Un nombre

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

**17. Página 22
3 renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**18. Página 24
Cuatro nombres**

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron cuatro nombres, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

**19. Página 25
Cuatro nombres**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron cuatro nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

20. Página 26
Un nombre

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

21. Página 27
Nueve nombres

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron nueve nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

22. Página 28

Doce nombres

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron doce nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

23. Página 29

Doce nombres

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron doce nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

**24. Página 30
Ocho nombres**

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron ocho nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificable.

**25. Página 31
Un renglón**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**26. Página 32
Cuatro renglones**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

27. Página 33
Seis renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

28. Página 34
Seis renglones

- **Fundamento legal**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**29. Página 35
Cuatro renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**30. Página 36
Cuatro renglones**

- **Fundamento legal**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**31. Página 37
Cuatro renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**32. Página 38
Un renglón**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

33. Página 39
Seis renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

34. Página 40
Tres renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

35. Página 41
Seis renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

36. Página 42
Cinco renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**37. Página 43
Siete renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**38. Página 44
Cinco renglones**

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

39. Página 45

Un nombre y tres renglones

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas e Información confidencial.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

- **PRUEBA DE DAÑO RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA**

Me permito emitir los argumentos necesarios para solicitar la confirmación de la información clasificada como reservada que está contenida en los archivos identificados como:

Resolución Administrativa número: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2020.**

Lo anterior con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, realiza por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

En ese contexto, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día veintinueve de Julio del dos mil dieciséis, **procedo a motivar los rubros clasificados como reservados en la:**

A) Resolución Administrativa número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2020.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

De la presente resolución administrativa, se determinó testar los rubros referentes a la ubicación exacta del sitio donde se efectúan actividades de exploración y extracción, lo anterior con fundamento en el artículo **113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la **fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que atentamente solicito se confirme la reserva de dicha información, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

Lo anterior en razón a que dar a conocer la ubicación exacta de las instalaciones de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que la instalación en cuestión se encuentra en funcionamiento.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:

El **artículo 110** de la **LFTAIP** en su fracción **I** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

*El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su fracción **I** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)

*Los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, por su parte, establecen:*

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

[...]

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

[...]

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Se efectúa el presente análisis, en relación al caso concreto que nos ocupa.

De inicio, es importante resaltar que la ubicación exacta de las instalaciones de hidrocarburos así como de sus líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de la siguiente manera:*

***I.-** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

En el caso concreto, dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están directamente relacionadas con una instalación funciona y activa.

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País.

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre y ubicación exacta a que se refiere la Resolución Administrativa a la que nos referimos en este aparatado, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.

En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, la Dirección





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.*

III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.*

IV. *Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de las instalaciones que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

V. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El pretender divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a instalaciones, en funcionamiento, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo identificable. La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

VI. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que la instalación de referencia está en funcionamiento.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

*con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, la cual, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

	apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
OCR de persona física (Reconocimiento Óptico de Caracteres)	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el OCR es el número de credencial de elector. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0001/2021**, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2021**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometido a clasificación de información, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma y número OCR**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el **INAI**, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que se concluyó que se trata de datos personales.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2021**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información correspondiente a **la ubicación exacta del sitio donde se efectúan actividades de exploración y extracción** es reservada por el periodo de **cinco años**, lo anterior, toda vez que hacerla del conocimiento público compromete la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico o prioritario; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I de la LGTAIP.
- X. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Derivado de lo expuesto, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I, de la LFTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2021**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a **la ubicación exacta del sitio donde se efectúan actividades de exploración y extracción** permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información correspondiente a **la ubicación exacta del sitio donde se efectúan actividades de exploración y extracción**, de conformidad con lo dispuesto en la parte





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2021** de la **DGSIVEERC**, por un periodo de 5 años, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.-Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” las versiones públicas que por medio de la presente **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de enero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

